

Constancia secretarial: Señor juez, le informó que, en auto anterior, se tuvo notificado de manera personal al aquí demandado. Transcurridos el término previsto para presentar excepciones de mérito, o pagar, no fue arrimado escrito alguno, ni reporte de pago. A despacho para que provea. Medellín, 23 de marzo de 2022.

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 - 2021 - 00576- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Raúl Albeiro Martínez Ruíz
Auto Inter#	493
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Asunto a resolver.

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por la entidad **Banco de Bogotá S.A.**, en contra del aquí accionado, señor **Raúl Albeiro Martínez Ruíz**.

Antecedentes.

De lo pretendido ejecutivamente. Mediante escrito presentado el pasado dieciséis (16) de diciembre del 2021, **Banco de Bogotá S.A.**, a través de su apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra del señor **Raúl Albeiro Martínez Ruíz**, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo. La parte ejecutante reclamó en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria vertida en los documentos base de recaudo, los Pagarés **No. 98587629 y 98587629-1**. El primero, por una suma de ochenta y dos millones setenta y siete mil cuatrocientos diecinueve pesos (**\$82'077.419,00**); y el segundo, por un valor de noventa y cinco millones seis mil ciento setenta y nueve pesos (**\$95'006.179,00**), más sus respectivos intereses moratorios. Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido

con las obligaciones contenidas en dichos títulos ejecutivos, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

2. De la oposición. Una vez librado el mandamiento de pago, la parte demandante procedió a gestionar la notificación de la parte demandada. En dicho sentido, la parte ejecutante arrió memorial, el pasado veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual acreditó la gestión efectiva de la notificación personal del señor **Raúl Albeiro Martínez Ruíz**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para acreditar lo anterior, la parte demandante arrió constancia de entrega positiva del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica: xenegalraul@hotmail.com, el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022); la cual fue relacionada, bajo la gravedad de juramento, como la cuenta electrónica que la parte demandada utiliza. De igual modo, la entidad “Andes SCD”, certificó la entrega, junto con el respectivo acuse de recibido, de los documentos necesarios para materializar la notificación personal.

No obstante encontrarse debidamente notificada, la parte pasiva de la demanda no acredita haber pagado los créditos dentro de los cinco (05) días siguientes, ni presentó excepciones de mérito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su correspondiente notificación.

Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado, se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite, y los documentos obrantes como prueba.

3. De la ejecución promovida. Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: “...1. *La mención del derecho*

que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.” Por otro lado, las exigencias específicas, son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor; y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento”.*

Ahora bien, téngase presente que, para que los títulos valores presten mérito ejecutivo, basta con que éstos cumplan con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente; pero si no los cumplieren, también debe acreditarse a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación, cumplen con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en los pagarés anexados a la demanda; en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio, y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado, y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento de los títulos valores base de recaudo, no fue atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones; no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en los aludidos títulos bases de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine* del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones **“...el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Negrilla nuestra).

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Y las **costas procesales serán a cargo de la parte demandada**, en virtud de que la parte demandante tuvo que acudir al trámite judicial para hacer valer su crédito. Para efectos de las costas, y como concepto integrante de las mismas, se fijarán las **agencias en derecho**, las cuales, para esta primera instancia, se determinarán al amparo de lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), sub numeral i) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula dicho concepto para los procesos ejecutivos de mayor cuantía; y que establece un parámetro entre el 3% al 7.5% del valor de las pretensiones de la demanda, que para este caso fueron fijadas por la parte demandante en el texto de la demanda, en la suma ciento setenta y siete millones ochenta y tres mil quinientos noventa y ocho pesos (**\$ 177.083.598,00**), más sus respectivos intereses moratorios causados hasta la época; y estimándose razonablemente en un tres por ciento (3%) de dicho monto; por lo que las agencias en derecho, en esta primera instancia, se fijarán en la suma de **cinco millones ochocientos mil pesos (\$ 5'800.000,00)**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Seguir Adelante con la ejecución incoada por la entidad **Banco de Bogotá S.A.**, en contra del señor **Raúl Albeiro Martínez Ruíz**, siguiendo para ello la orden de pago de las sumas de dinero dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, el pasado veintiuno (21) de enero de 2022.

Segundo: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se ordena la venta en pública subasta de los bienes embargados, y/o de los que se llegaren a cautelar, a la parte demandada, previo su secuestro y avalúo, y/o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parte accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de **cinco**

millones ochocientos mil pesos (\$ 5'800.000,00). Tásense las costas por secretaria, en su oportunidad.

Quinto: Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en su debida oportunidad, y para lo de su competencia, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, ambos del Consejo Superior de la Judicatura.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodriguez
Juez

cc

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/03/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>048</u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
